



HONORABLE ASAMBLEA: HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

El suscrito, José Abraham Mendivil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, ambos ordenamientos de aplicación para el Estado de Sonora**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos

002541

En términos de lo que establece el artículo 176 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el patrimonio municipal se constituye de los ingresos que conforman su Hacienda Pública, los bienes de dominio público y de dominio privado, de los derechos y obligaciones creados legítimamente, entre otros, razón por la resulta de gran relevancia para la vida de los municipios, en virtud de su patrimonio representa un elemento primordial para la prestación de los servicios que por mandatos constitucional y legal los municipios deben prestar a los gobernados.

De lo anterior, es válido inferir que el patrimonio de los municipios resulta fundamental para la vida de éste, pues como se puede apreciar lo fortalece y le permite contar con mayores recursos y posibilidades para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Los Municipios según lo dispone el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora son los responsables de administrar los bienes tanto de dominio público como privado de su patrimonio.

Como se puede apreciar, los bienes que integran el patrimonio del municipio son:

- a) los de dominio público; y
- b) los de dominio privado.

Por lo anterior, es importante mencionar que los bienes de dominio público del municipio son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo pueden enajenarse previa desincorporación del propio ayuntamiento, según lo establece el artículo 189 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por otra parte, el artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que los bienes del dominio privado del municipio pueden ser objeto de enajenación previa autorización del Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes del mismo.

Sin embargo, se ha observado el comportamiento en algunos municipios, que a pocos meses e incluso días de concluir periodo correspondiente a la administración municipal, sin mayor justificación, estudio o análisis, simple y llanamente enajenan bienes, sobre todo en los últimos días de las administraciones.

Sin duda, tales enajenaciones, afectan y limitan la capacidad de gobierno de las autoridades entrantes que reciben las administraciones de los



municipios que caen en el supuesto hipotético que se plantea, sin bienes inmuebles y muebles, obstruyendo considerablemente su capacidad de operación cotidiana y reduciendo su proyección de desarrollo para el municipio.

No podemos olvidar la investidura del municipio respecto de su autonomía, misma que le otorgo el Poder Constituyente, por lo que se debe dejar en claro que con la propuesta que se pretende plantear de ninguna manera se trastoca su autonomía.

En este contexto, la presente iniciativa propone la creación de una disposición que permita y garantice a las administraciones municipales entrantes un patrimonio estable, y determina una prohibición expresa para quien deje la administración municipal no pueda enajenar bienes muebles e inmuebles, previendo que no se realicen enajenaciones inconscientes y dolosas, de los bienes establecidos en la fracción II del artículo 176 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismo que forman el patrimonio del Ayuntamiento.

Es importante señalar, que el espíritu de la presente iniciativa es blindar el patrimonio municipal previo a la conclusión de una administración municipal, bajo criterios fehacientemente sustentados y no solo por el hecho de que la administración en turno termina su periodo.

Como se mencionó con anterioridad, con la presente iniciativa no se trastoca la autonomía del municipio, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, establecen puntualmente lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 176948
Instancia: Pleno



Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 133/2005

Página: 2068

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

En mérito de lo anterior, podemos afirmar que no se violenta el principio constitucional de la autonomía del municipio máxime que la fracción II del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DE APLICACION PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 202 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.-...

...

De la fracción I.-... a la fracción IV.-...

...

No se puede realizar la enajenación o donación de ningún bien de dominio privado durante los últimos seis meses de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 63 y se adiciona la fracción XXIX a dicho artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.-...

De la fracción I.-... a la fracción XXVI.-...

XVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;

XVIII.- Abstenerse de realizar enajenación o donación de cualquier bien de dominio privado durante los últimos seis meses de la administración pública municipal; y

XXIX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

Atentamente
Hermosillo, Sonora a 04 de junio de 2015

C. Dip. José Abraham Mendivil López